



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCIÓN No. 004 (04 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 13506 de fecha 20/01/2021, con el cual se inscribió Nombramiento Representante Legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1”

LA DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 20 de enero de 2021, bajo el número de inscripción 13506 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registró el Acto “*Nombramiento Representante Legal*”, consignada en Acta No. 02 de 15 de enero de 2021 de Junta Directiva Extraordinaria de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1 y No. de matrícula 60801.

SEGUNDO: Que el día 20 de enero de 2021, con radicado CCFE21-126* el señor **CAMILO MORA QUÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.133 de Bogotá D.C., en calidad de Ex Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos expidió el día 25 de enero de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (**Camilo Mora Quiñones** – Ex Gerente, **Domingo Antonio Moreno Yunda** en calidad de Representante Legal y por su intermedio al señor **Oscar Fabián García Narváez** – Presidente Suplente de Junta Directiva quien firmó el Acta No. 02 de 15 de enero de 2021), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

CUARTO: Que el día 02 de febrero de 2021, mediante radicado CCFE21-209, el señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, describió el traslado, solicitando “(...) *mantener el registro del acta materia de inconformidad* (...)”.

QUINTO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que le asiste a las Cámaras de Comercio.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CONSIDERACIONES ANTERIORES AL ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

1. No serán objeto de análisis los argumentos expuestos en el numeral 4 del recurso interpuesto, por cuanto trata aspectos, que el recurrente llevó a la vía judicial a través del Mecanismo Constitucional de la Acción de Tutela y que abordan situaciones de manejo interno de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, que no son competencia de las Cámaras de Comercio.
2. No serán objeto de análisis las manifestaciones expuestas en el numeral 5 del recurso interpuesto por cuanto los argumentos y pruebas aportadas hacen referencia al Registro No. 13418 de 29 de diciembre de 2020, el cual fue objeto de interposición de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación encontrándose en revisión ante la Superintendencia de Industria y Comercio y en razón a que los aspectos que pueden ser objeto de análisis, se abordan en el punto 2 del documento.
3. No serán objeto de análisis las manifestaciones expuestas en los literales c), d), d), e) y f); por controvertir argumentos del recurrente que no tomará en cuenta el ente cameral por no ser de su competencia.

Argumentos del Recurrente:

"(...)

1. El día de ayer la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá realizó la inscripción del Representante Legal en el Certificado de Existencia y Representación Legal sin que se cumpliera el respectivo control formal de legalidad, con base en que:

1.1. La Cámara de Comercio registró el cambio de Representante Legal dentro del cual se nombra al Sr. DOMINGO ANTONIO MORENO.

1.2. El registro se hace con el radicado de JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA radicada el 19 de enero del presente año, firmada por los Señores OSCAR FABIAN GARCÍA NARVAEZ y MANUEL TABORDA GUTIERREZ, y que de acuerdo con el llamado a lista y verificación del quórum, asistieron los Señores:

- OSCAR FABIAN GARCÍA NARVAEZ
- MANUEL TABORDA GUTIERREZ
- ORIÓN GUSTAVO GODOY
- JESUS MARÍA ESCOBAR

1.3. Pero que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, hacen parte de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos los señores:

- MANUEL TABORDA GUTIERREZ
- CÉSAR AUGUSTO QUIMBAY
- LILIANA PATRICIA BENITEZ
- KARLA JOHANA LISCANO
- CAMILO ERNESTO CHAVARRO
- HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- 1.4. *El registro se realizó al día siguiente de que se radicó el Acta de Junta Directiva Extraordinaria, sin tener en cuenta los terminos establecidos para notificaciones y la interposición de recursos de conformidad con lo establecido en el numeral 1.14.2.3 de la Circular 002 de noviembre 23 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio el titular de la informacion tiene el derecho a oponerse del tramite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposicion puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el termino de dos (2) dias habiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposicion.*
- 1.5. *La inscripción además de violar el Debido Proceso, con base en que no cumple con los términos para interponer la oposición, es manifiestamente contraria a la Ley.*
2. *Sin Embargo es de aclarar, que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acta No. 01 de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA realizada el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se hizo el nombramiento de la nueva JUNTA DIRECTIVA de la Empresa.*
 - a. *Dicho registro fue impugnado el 07 de enero de 2021. De conformidad con la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que notificó a la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Caguán S.A. ESP. Mixta, del Comunicado de Admisión de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra del Registro No. 13418 del 29 de diciembre de 2020.*

Expresa el comunicado de la Cámara de Comercio que:

“Se cumplieron los requisitos establecidos en artículo 77 del C.P.A.C.A. y por lo tanto ADMITE el presente recurso con el fin de iniciar actuación administrativa, quedando dicho registro EN EFECTO SUSPENSIVO, hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo recurrido”. (Negrilla Fuera del Texto).

Lo anterior fue radicado en su despacho con número de ventanilla 00229 con referencia remisión de oficio 200.20.90.

 - b. *Que el EFECTO SUSPENSIVO, decretado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, deja sin efecto el nombramiento de la JUNTA DIRECTIVA hasta tanto, esta autoridad administrativa no se pronuncie sobre el tema, de conformidad al Artículo 66, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo.*
3. *A pesar del Efecto SUSPENSIVO del registro de la nueva La JUNTA DIRECTIVA de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas de Caguán S.A. ESP. Mixta, esta ha venido realizando reuniones sin tener las facultades legales, como la registrada en esta Cámara el día 19 de enero. de la JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA dentro de la cual, de conformidad con el Orden del Día, se aprecia en el numeral 4 y 5, las disposiciones varias a tomar por parte de la Junta Directiva y en proposiciones y varios, el nombramiento del Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. ESP. Mixta.*

Argumentos de quien descorre el traslado:

(...)

El Gerente saliente CAMILO MORA QUIÑONES, presente escrito donde se indica que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo por el cual se inscribió el acta No. 02 de la Junta Directiva Extraordinaria de la Empresa Aguas del Caguán, con fecha 19 de enero de 2021, con los argumentos de: a) Que se realizó la inscripción sin el control de legalidad. Respecto de este punto debemos indicar lo siguiente:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Determina un extenso escrito para decir que en el Registro Mercantil figura otra Junta Directiva escrita; ante este pronunciamiento quiero resaltar lo que ha sostenido en varios conceptos la SUPERSOCIEDADES: Teniendo en cuenta que (la Junta Directiva) cumple funciones de gestión y no de representación, la calidad de miembro de la misma no la da el registro sino la aceptación del cargo.

Se observa que de acuerdo al contexto de la ley mercantil (artículo 164 del Código de Comercio), la calidad de miembro de la junta directiva no la da el registro, sino la aceptación del cargo.

Así las cosas, la inscripción de tales nombramientos no cumplen otra finalidad que la de informar a los terceros; publicidad que es útil en la medida que la junta directiva comparte con el representante legal el manejo de los bienes y negocios de la empresa y, en principio, tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines (artículo 438 ibídem.)" (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995-Superintendencia de sociedades, páginas 302 y 303).

Por lo cual el pronunciamiento de que existe otra junta no es válido ni legal debido a que esa junta se le termino el periodo y se eligió una nueva junta la cual acepto el nombramiento todos sus representantes que es el requisito esencial para que pueda actuar y tomar decisiones internas así se haya interpuesto recurso ante la misma cámara; ósea que queda en suspenso su inscripción ante la cámara pero no para tomar decisiones dentro de la empresa por lo cual ésta cámara debido realizar la inscripción porque ya en ella se soporta el nombramiento de esa junta con la aceptación de los cargos.

Respecto a la argumentación que el registro se realizó el día siguiente en que se radico e acta: Argumentación que no vicia el registro no obstante no fue el primer día si no finalizado el segundo día

Por su parte el Código de Comercio lo define en su artículo 26 así: "El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad."

Así mismo el Magistrado Carlos Betancur Jaramillo citado por el Dr. Gil Echeverry en su obra citada, pág. 104, manifiesta que "el acto registral es un acto administrativo y lo es, aunque no se hubiera expedido el artículo 81 infine del Código Contencioso Administrativo actual, o Decreto 01 de 1984" (Los actos de registro y certificación, Carlos Betancur Jaramillo. Encuentros de Capacitación No. 1. Superintendencia de Notariado y Registro, pág.21)."

"De acuerdo con el artículo 163 del Código de Comercio "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social nos e considera reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o cuerdo en que conste la designación o revocación."

La finalidad perseguida por el registro público es la de poner en conocimiento de terceros determinados actos y contratos so pena de inoponibilidad, como se observa al tenor del artículo 901 del Código de Comercio, que hace énfasis en que "Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado son cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

b) En cuanto la afirmación de que la Junta Directiva no obstante de estar impugnada sigue tomando decisiones; quiero dejar en claro que aunque las decisiones de la Empresa que no tengan que ver con inscripción no tiene facultad esta cámara pronunciarse que así se haya impugnado dicha elección es para terceros y no para las decisiones internas que tenga la empresa por medio de su órgano de control como es LA JUNTA DIRECTIVA la cual debe seguir



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

tomando sus decisiones debido a que para que no lo puede se debe iniciar un proceso ante la jurisdicción Civil y no ante la cámara de comercio que nuevamente reitero QUE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN DENTRO DE LA SOCIEDAD PARA SUS MIEMBROS ESTA JUNTA QUE PRESIDIO TIENE VALIDEZ.

c) [...]

G) Respecto de las causales de impugnación encontramos las siguientes: -Que sean ineficaces; - Nulas e inoponibles

Ineficaces: No hacer las Reuniones en el Domicilio; No efectuar convocatoria en la forma de hacerse (LA CUAL SE REALIZO DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS); No conformar el Quórum previsto; ósea que vayan en contra de los artículo 190 y 433 del Código de Comercio.

Nulas; Como lo regula el artículo 190 del Código de Comercio.

Decisiones Inoponibles: Como las decisiones tomadas en la asamblea se ajustaron a la ley y los estatutos las cuales fueron votadas por un cien por ciento ahora la recurrente no puede determinar que no cumplieron con los requisitos ya que por ella por medio de su apoderado voto a su favor por lo cual no fue ausente no disidente.

Si vemos el recurso no se encuentra ninguna de las causales determinadas por los artículos 190 y 433 del Código de Comercio.

Código de Comercio

Art. 190._ Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios

Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)."

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por el recurrente

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 13506 de 20 de enero de 2021, correspondiente al acto **“Nombramiento Representante Legal”** de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, consignada en Acta de Junta Directiva Extraordinaria No. 02 de 15 de enero de 2021.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO **Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y la contraparte, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos;



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

El primer aspecto, se encuentra en establecer si se guardaron los términos indicados en el numeral 1.14.2.3. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que trata sobre el Sistema Preventivo de Fraude SIPREF y la oportunidad de presentar Oposición frente al registro No. 13506 de 20 de enero de 2021, correspondiente al Acto “*Nombramiento de Representante Legal*”.

El segundo aspecto; corresponde determinar si sobre el Registro No. 13506 de 20-01-2021, se configuró algún vicio de ineficacia que resultara afectando el Control de Legalidad, por encontrarse la inscripción No. 13418 de fecha 29/12/2020, con la cual se registró el Acto Nombramiento de Junta Directiva en *TÉRMINO SUSPENSIVO*, como quiera que fueron los miembros inscritos con ese acto, quienes votaron en la elección del Representante Legal que se registró mediante el acto recurrido.

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizará un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo inicialmente los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...).”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo; en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

Análisis del primer aspecto:

Que frente al procedimiento y término que deben guardar las Cámaras de Comercio al generar las alertas SIPREF, el numeral 1.14.2.3., de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece:

“(...) 1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados.

En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deberán enviar una “alerta” a los correos electrónicos que aparecen en el RUES, en las casillas de “correo electrónico” y “correo electrónico de Notificación”, que informe de la presentación de la solicitud o petición, y de los mecanismos con que cuenta para evitar el fraude en los registros públicos. La alerta se enviará al último correo electrónico reportado y al último número de teléfono celular reportado, y deben dejar evidencia en el expediente de estos envíos. Adicionalmente, la entidad registral podrá hacer uso de cualquier otro mecanismo que considere efectivo para enterar al matriculado o inscrito. Si un trámite (inscripción, renovación, o la petición de modificar información de los registros públicos) implica la modificación del correo electrónico o el número de teléfono celular del inscrito, la “alerta” se enviará a los datos que reposan en el registro respecto a los dos (2) últimos correos electrónicos reportados, a los dos (2) últimos correos de Notificación Judicial reportados y al último número de teléfono celular reportado (se entiende por últimos correos electrónicos reportados los informados antes de la modificación solicitada).

Si realizado el control formal a su cargo, la Cámara de Comercio procede a realizar la renovación, inscripción o la modificación de información solicitada, o se abstiene de ello, deberá también surtir el procedimiento de “alerta” descrito.

Para la viabilidad del sistema, los campos de “correo electrónico” y “correo electrónico de notificación” previstos en el formulario RUES serán de obligatorio diligenciamiento en todos los registros.

El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes (...)

Desde éste marco normativo, se entiende entonces; que una vez radicado el trámite y emitida la alerta, el interesado una vez manifieste su oposición, tiene dos (02) días para oponerse a la inscripción presentando la respetiva denuncia. Es decir; que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de realizar la inscripción al menos durante dos (02) días, tiempo en que se puede producir la manifestación verbal o escrita de Oposición.

Ahora bien; si dentro de los dos (02) días se produce la manifestación, entonces; el término de los dos (02) días para allegar la correspondiente denuncia ante la Cámara de Comercio, se contabiliza desde el pronunciamiento de la Oposición. Así también ha de tenerse en cuenta que de no presentarse la correspondiente denuncia la entidad cameral queda facultada para proceder al registro.

Sin embargo; ha de tenerse en cuenta que la esencia de generar la alerta SIPREF, se encuentra plasmada en el numeral 1.14., donde se indica “(...) *Se creó el Sistema Preventivo de Fraudes -SIPREF- a cargo de las Cámaras de Comercio para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad (...)*”

Así las cosas; se entiende que la alerta se genera, no frente al Control de Legalidad del Acta que contiene el acto sujeto a registro, sino frente a la identidad del titular de la información.

Aclarado lo anterior; entraremos a contabilizar los tiempos establecidos en el procedimiento del numeral 1.14.2.3. “*Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados*” frente al caso concreto para verificar si se vulneró el trámite del registro; pues si bien la competencia de las Cámaras de Comercio es restringida, también es cierto que debe estarse a las formas propias de cada procedimiento en garantía del Derecho Constitucional al Debido Proceso para quienes intervienen en los respectivos trámites.

Dentro de éste orden de ideas, encontramos que la solicitud de inscripción se efectuó el día 19 de enero de 2021 a las 11:46:09, según consta mediante recibo de caja número S001127806 con el cual se radicó la solicitud de registro del Acto



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“*Nombramiento de Representante Legal*”, consignado en Acta de Junta Directiva Extraordinaria No. 02 de 15 de enero de 2021.

Así también; el mismo día se generó la alerta SIPREF siendo las 11:46:11 según consta en el Soporte de notificación emitida al correo electrónico: aguasdelcaguanmixta@yahoo.es y a los abonados telefónicos 3202728951 y 3123894157, donde se informó el procedimiento para Oponerse al trámite.

Ahora bien; de acuerdo al Soporte del Registro del Acto: 1120 “Nombramiento Representante Legal” – Noticia: Nombramiento de Representante Legal: Gerente Principal; la inscripción se llevó a cabo el día 20 de enero de 2021 siendo las 18:07:11.

Por consiguiente; éste despacho determina que le asiste la razón al recurrente debido a que el registro se llevó a cabo antes de que finalizara el segundo día, con lo cual se determina que no se guardaron los términos previstos en el numeral 1.14.2.3 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, vulnerando así dichas disposiciones.

Análisis del segundo aspecto:

Que para determinar algún vicio de ineficacia sobre el Registro No. 13506 de 20 de enero de 2021, por encontrarse la inscripción No. 13418 de 29/12/2020, con el cual se inscribieron los miembros de Junta Directiva que votaron en la elección del Representante Legal del acto recurrido, en **TÉRMINO SUSPENSIVO**, se debe abordar tres (03) cuestionamientos:

El primero; es determinar si efectivamente la el registro No. 13418 de 29/12/2020 correspondiente al Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*”, se encontraba en efecto suspensivo, **el segundo** en establecer cuál es el efecto de un acto administrativo que queda en término suspensivo y **el tercero** determinar si el efecto suspensivo pudo afectar el control de legalidad de la inscripción recurrida.

Desde ésta perspectiva; **se aborda el primer cuestionamiento**, retomando el antecedente de la Inscripción No. 13418 de 29 de diciembre de 2020, encontrando:

1. Que el día 29 de diciembre de 2020, bajo el número de inscripción 13418 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Junta Directiva*”, consignada en Acta No. 01 de 22 de diciembre de 2020 de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1 y No. de matrícula 60801.
2. Que el día 07 de enero de e 2021, con radicado CCFE21-28* la señora **DIANA MILDRED BRAVO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.178 de Bogotá D.C., en calidad de accionista de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Mixta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

3. Que el 12 de enero de 2021, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos expidió comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción y notificando a las partes (**Camilo Mora Quiñones** – Representante Legal y por su intermedio al señor **Julián Alfredo Perdomo** – Presidente de la Asamblea General de Accionistas No. 01 de 22-12-2020), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.
4. Que el día 13 de enero de 2021, el señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.674.087 en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del comunicado por medio del cual se corrió traslado de la admisión del recurso, el cual se rechazó por improcedente con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que el día 20 de enero de 2021, **CAMILO MORA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.114.133 de Bogotá, en calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, recorrió el traslado y aportó las pruebas dentro la actuación administrativa.
6. Que el día 20 de enero de 2021, el señor **CAMILO MORA QUIÑONES**, allegó pruebas adicionales a la actuación administrativa.
7. Que el día 21 de enero de 2021; el señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, recorrió el traslado.
8. Que mediante Resolución No. 003 de 04 de febrero de 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, confirmó el Registro No. 13418 de 29/12/2020.
9. Que mediante oficio 200.50.90. de 09 de febrero de 2021; el expediente fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, para surtir el trámite respectivo; sin que hasta el momento se haya definido la real situación jurídica del Registro No. 13418 de fecha 29/12/2020.

De los antecedentes mencionados, se deduce que el registro No. 13418 de 29 de diciembre de 2020, se encuentra en Efecto Suspensivo desde el día 12 de enero de 2021.

Como quiera que el registro del Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*” se llevó a cabo a través de la inscripción No. 13418 de 29/12/2020, se establece que dicho nombramiento se encontraba bajo el Efecto Suspensivo al momento de realizar la elección del señor **DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.517 como representante legal de la Empresa Municipal de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, como quiera que dicha elección se efectuó el 15 de enero de 2021, el registro el día 20/01/2021 y en razón a que la Superintendencia no ha definido la situación jurídica del Registro No. 13418 de 29/12/2020.

Definido lo anterior; **el segundo interrogante en establecer**, es el efecto de un acto administrativo que queda en término suspensivo.

Que para aclarar dicho aspecto es pertinente retomar la respuesta otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio al resolver la Consulta bajo radicado 16-030274- -00003-0000 sobre el Trámite de los Recursos Administrativos.

“(...) 4. Recursos ante las cámaras de comercio

Contra los actos administrativos proferidos por las cámaras de comercio proceden los recursos de reposición, apelación y queja. La Superintendencia de Industria y Comercio sólo es competente para conocer los recursos de apelación y queja.

En este sentido, en el evento en que los interesados no estén de acuerdo con las decisiones adoptadas por las cámaras respecto de los actos de inscripción, deberán interponer los recursos de reposición y apelación.

*En cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos, su oportunidad, presentación y término, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala en los artículos 74 a 79, tales condiciones o requisitos para su interposición, previendo el artículo 79, **que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.***

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo (...)”

Al respecto, la doctrina ha señalado: “Los recursos se conceden en efecto suspensivo, de modo que el acto administrativo no queda ejecutoriado ni puede ejecutarse o cumplirse en contra de la voluntad del afectado mientras estos no hayan sido resueltos.”
(...)

En consecuencia, para efectos de la presentación de los recursos contra los actos de registro o inscripción de las Cámaras de Comercio, se debe estar a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 74 a 80, como se señaló en precedencia.

*En tal virtud, los recursos contra los actos de inscripción en las cámaras de comercio se conceden en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, **y en tal medida, la decisión adoptada a través del acto recurrido será suspendida hasta tanto se resuelva el respectivo recurso (...).** Negrilla en cursiva fuera de texto.*

De lo expuesto se deduce que el Acto Administrativo No. 13418 de 29/12/2020, no había adquirido firmeza por encontrarse en curso el trámite del recurso de Apelación, por lo tanto la decisión adoptada en Acta No. 01 de 22 de diciembre de 2020 de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, correspondiente al nombramiento de la Junta Directiva se encuentra suspendida hasta tanto la Superintendencia de Industria y Comercio resuelva el Recurso de Apelación.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En tal sentido, se establece que el efecto de un registro que se encuentra en Término Suspensivo corresponde a la no firmeza de la decisión adoptada hasta tanto no se tramiten todos los recursos.

Resuelto el segundo interrogante, **abordamos el tercer aspecto**, consistente en determinar si el efecto suspensivo pudo afectar el control de legalidad de la inscripción recurrida.

Teniendo en cuenta lo analizado al exponer el Control de Legalidad que realizan las Cámaras de Comercio, se encuentra que el mismo se surte frente a los aspectos de convocatoria y quórum.

Que al respecto **el recurrente** cuestiona el cumplimiento del requisito de quórum que facultara la toma de decisiones consignadas en Acta No. 02 de 15 de enero de 2021, correspondiente a Reunión de Junta Directiva Extraordinaria de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, en razón a que dicha elección se encontraba en efecto suspensivo por lo cual el nombramiento del Representante Legal, registrado bajo el número 13506 de 20/01/2021, fue efectuado por personas que no se encontraban inscritas en ese momento en el registro mercantil.

Que frente a los **argumentos de la contraparte**, se menciona que en el recurso no se encuentra ninguna de las causales determinadas por los artículos 190 y 433 del Código de Comercio que trata sobre las decisiones ineficaces.

“(...) Art. 190._ Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios

Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)”

“(...) Art. 433._ Decisiones ineficaces. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección (...)”

Que al retomar el artículo 186 del Código de Comercio, se encuentra que una decisión resulta ineficaz cuando no cumple con los presupuestos definidos en cuanto a convocatoria y quórum. En consecuencia, se interpreta que en el momento en que el recurrente hace alusión a la no conformación del quórum para la toma de decisiones, ciertamente hace referencia al control de legalidad y que es menester del ente cameral revisar la normativa que a ello hace referencia o remisión normativa, como lo son los artículos 186, 190 y 433.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien; en cuanto a la necesidad o no de estar inscritos en el registro mercantil para poder constituir el quórum decisorio, es importante revisar algunos aspectos del registro mercantil.

“(...) 3.1 El registro mercantil.

*El registro mercantil, creado por la ley (artículo 26 del Código de Comercio) para llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, es una base de datos actualizable sobre los participantes en la actividad comercial del país, caracterizada por su disponibilidad pública e inmediata. **Por lo tanto, es un medio para acceder al intercambio económico con la seguridad jurídica que brinda el conocimiento sobre quiénes tienen parte en la dinámica del mercado y las actividades que realizan.***

El artículo 26 del Código de Comercio, establece: “Art. 26. Registro Mercantil - Objeto - Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos (...).”

Que retomando lo expuesto en la Consulta bajo radicado 16-030274- -00003-0000, encontramos que la Superintendencia de Industria y Comercio, cita las disposiciones de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-602 de 2000 indicando:

“(...)” Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil.” (Resaltado fuera del texto)

De lo anterior se desprende que es deber de todo comerciante matricularse en el registro mercantil, registro que tiene por finalidad producir efectos de publicidad y carácter probatorio (...).”

Que con respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal, indicó:

“(...) 3.2 Certificado de existencia y representación legal

Dentro de la función pública registral a cargo de las cámaras de comercio, se encuentra la prevista en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, “Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.”

Por su parte, el artículo 26 del mismo código, señala:

“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

Conforme a las normas señaladas, la forma idónea para probar la representación legal de las personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil es mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio, el cual debe reflejar la situación actual de la persona jurídica conforme a los documentos que han sido inscritos. En este sentido deben constar las inscripciones relativas a la representación legal incluidas las decisiones judiciales que afecten tal situación.

Que en éste aparte; es necesario manifestar que quien descorre el traslado argumenta que la SUPERSOCIEDADES ha indicado que la Junta Directiva cumple funciones de gestión y no de representación y que la calidad de miembro de la misma, no la da el registro sino la aceptación del cargo, fundamentando la afirmación en las disposiciones del artículo 164 del Código de Comercio e indicando que la finalidad de las inscripciones ante las Cámaras de Comercio es informar a terceros y dar publicidad de los actos de registro.

Manifiesta además; que lo que queda en suspenso es la inscripción ante la cámara, pero no para tomar decisiones dentro de la empresa, por lo que la cámara debía realizar la inscripción porque ya en ella se soporta el nombramiento de esa junta con la aceptación de los cargos.

Si bien; las primeras manifestaciones de la contraparte resultan ajustadas a las disposiciones normativas, no es correcta del todo la segunda afirmación. Pues si bien; la aceptación del cargo es un requisito sin el cual no se pudo llevar a cabo el registro con respecto de las personas que resultando elegidas, omiten expresar o aportar la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

aceptación, pues éste no es el único requisito que debe cumplir para pasar el Control de Legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio; como ya se examinó, hace falta cumplir con las disposiciones inherentes a la *Convocatoria* y el *Quórum*.

Dentro de este orden de ideas, éste despacho le haya la razón al recurrente, al manifestar que no todas las personas que participaron de la elección del Representante Legal de la Empresa Aguas del Caguán, se encontraban inscritas en el registro mercantil como parte de la Junta Directiva, pues su elección se encuentra suspendida.

Que como resultado, esa Junta Directiva no está facultada para realizar ninguna elección que pretenda la inscripción en el registro mercantil, hasta tanto lo determine la Superintendencia cuando resuelva el Recurso de Apelación y se resuelva la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) dejando el Acto Administrativo en firme.

Se encuentra además; que no podía establecerse el 100% de la representación por cuanto son seis (06) y no cinco (05) las personas inscritas en el registro mercantil como miembros principales de la Junta Directiva, cada uno con su respectiva suplencia.

También se establece, que de las personas que participaron en la elección del Representante Legal (señor Domingo Antonio Moreno Yunda), sólo el señor Manuel Taborda Gutiérrez, miembro principal y Orión Gustavo Godoy Ospina miembro suplente se encuentran registrados con la calidad de miembros de Junta Directiva.

Por otra parte; una de las personas que suscribe el Acta No. 02 de 2021 de Reunión de Junta Directiva Extraordinaria, en calidad de Suplente del Presidente de Junta Directiva es el señor Oscar Fabián García Narváez quien no se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como miembro de la Junta Directiva.

De conformidad con las consideraciones realizadas, se establece que no se guardaron los términos en cuanto al procedimiento SIPREF y que no se configuró por parte de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, el quórum deliberatorio y decisorio para la elección del señor **DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA**, como Representante Legal de la entidad, con lo cual no pasa el Control de Legalidad.

Que con fundamento en los artículos del Código de Comercio 26, 68, 117, 186, 189, 190 y 433; así como en la Sentencia C- 602 de 2000 de la Corte Constitucional; en las consideraciones expuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio al resolver la Consulta con radicado 16-030274- -00003-0000; en el numeral 1.14.2.3 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 79 de la Ley 1437 (Modificada por la Ley 2080 de 2021), ésta Dirección Jurídica y de Registro Públicos...



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

...RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Inscripción No. 13506 de fecha 20/01/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Representante Legal*” consignada en Acta No. 02 de 15 de enero de 2021 de Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta con NIT. 900.123.974-1 y No. de matrícula 60801.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos cancelados por la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., por la Inscripción 13506 de fecha 20/01/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Representante Legal*”, por valor de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$41.850) m/cte., según recibo de caja No. S001127806 de 19 de enero de 2021.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente señor **CAMILO MORA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.114.133 de Bogotá D.C. en calidad de Ex Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta al correo electrónico: elizabethbonilla88@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **DOMINGO ANTONIO MORENO YUNDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.517 expedida en Neiva, en calidad de Representante Legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta al correo electrónico: aguasdelcaguanmixta@yahoo.es

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor **OSCAR FABIÁN GARCÍA NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.211.397, en calidad de Presidente Suplente de Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, al correo electrónico: aguasdelcaguanmixta@yahoo.es

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente resolución al señor **JULIAN ALFREDO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.674.087 en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguán S.A. E.S.P. Mixta, a los correos electrónicos: contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

ARTICULO OCTAVO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia